



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-828/2025 Y
SUP-JIN-829/2025, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: LUVIA JEANETT
ALTAMIRANO RAYMUNDO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, treinta de julio de dos mil veinticinco⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG573/2025, del CG del INE.

ANTECEDENTES

I. Jornada electoral. En el contexto del proceso electoral extraordinario para elegir diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, el uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral, en el cual, la parte actora aduce haber participado como candidata a Juez de Distrito en el XIII Circuito Judicial del 01 Distrito Electoral del Estado de Oaxaca.

II. Acuerdos impugnados (INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025). En sesión extraordinaria iniciada el quince de junio y concluida el veintiséis del mismo mes y año, el CG del INE aprobó la sumatoria nacional y la asignación a quienes obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, así como la declaración de validez de la

¹ En adelante: parte actora. Se hace la supresión de datos personales, de manera preventiva, por así solicitarse expresamente en el SÉPTIMO punto petitorio del escrito de demanda.

² En adelante: CG del INE.

³ Secretariado: Hugo Enrique Casas Castillo, Omar Espinoza Hoyo, José Alfredo García Solís y Edgar Braulio Rendón Tellez.

⁴ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo que se mencione expresamente otro año.

**SUP-JIN-828/2025
Y ACUMULADO**

elección de juezas y jueces de Juzgados de Distrito y la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras, en el marco del proceso PEEPJF, respectivamente.

III. Juicios de inconformidad. El cuatro de julio la parte actora presentó en la oficialía de partes común del INE, dos demandas para controvertir, por separado, los Acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025, respectivamente.

IV. Registro y turno. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó registrar e integrar los expedientes **SUP-JIN-828/2025** y **SUP-JIN-829/2025**, y turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada instructora radicó en su ponencia los expedientes de que se trata, admitió los medios de impugnación y, al advertir que se encontraban debidamente sustanciados los expedientes, declaró cerrada la instrucción y pasó los asuntos a sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia exclusiva para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio de inconformidad relacionado con la elección de una persona juzgadora para integrar un Juzgado de Distrito en materia mixta, en el marco del actual proceso electoral extraordinario para elegir diversos cargos del Poder Judicial de la Federación⁶.

⁵ En adelante: LGSMIME.

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de



SEGUNDA. Acumulación. Del análisis a las demandas se advierte que existe conexidad de la causa, toda vez que, si bien la parte actora impugna acuerdos diversos, lo cierto es que los mismos hacen referencia a la vulneración al principio de paridad en la asignación de la candidatura de juez de distrito en materia mixta en el Estado de Oaxaca.

De ahí que, al tratarse de la misma autoridad responsable y que el acto reclamado se encuentra íntimamente relacionado, con fundamento en los artículos 267 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la LGSMIME y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, se decreta la acumulación del juicio de inconformidad SUP-JIN-829/2025 al diverso SUP-JIN-828/2025, por ser éste el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERA. Causal de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se estudiará la causal de improcedencia invocada en el informe circunstanciado.

Al respecto, se hace valer la actualización de la causal de improcedencia de los juicios, consistente en la inviabilidad de los efectos jurídicos que se pretenden obtener, ya que no existe en la legislación electoral alguna disposición que permita modificar de manera arbitraria los lineamientos de género aprobados por el CG del INE que ya han quedado firmes.

Además, alega que deben tomarse en cuenta los principios de seguridad jurídica y de definitividad, que impiden que se revoquen o anulen situaciones jurídicas consumadas, siendo que, en el caso,

la Federación, así como 50, inciso f), y 53, inciso c), de la Ley de Medios.

**SUP-JIN-828/2025
Y ACUMULADO**

las pretensiones de la parte actora se dirigen a revertir efectos jurídicos que han sido plenamente ejecutados, lo cual es inviable.

En el caso se estima **infundado** el planteamiento que formula la autoridad responsable, por lo siguiente:

En su escrito de demanda, la parte actora asegura que la asignación de candidaturas conforme al principio de paridad fue indebida y la excluyó, a pesar de que obtuvo la cuarta mayor votación entre las mujeres candidatas en la especialidad mixta.

En este orden de ideas, cabría examinar en el fondo, si los argumentos que plantea la parte actora le permiten acceder a un cargo de elección popular del Poder Judicial de la Federación, sobre todo, cuando se advierte que, lejos de pretender modificar los lineamientos de género, solicita la aplicación del principio de paridad flexible, que permite favorecer a las mujeres, incluso por encima de la proporción 50-50.

Además, aunque lo determinado por el CG del INE en los Acuerdos INE/CG/573/2025 e INE/CG/574/2025, actualmente haya surtido efectos jurídicos, es de tenerse en cuenta que las personas electas todavía no toman posesión de su cargo, por lo que, de asistirle la razón a la parte actora, dichos acuerdos podrían revocarse o modificarse, en lo que sea materia de impugnación.

En virtud de lo expuesto, es **infundada** la causa de improcedencia hecha valer por el CG del INE.

CUARTA. Requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

Se considera que los escritos de demanda cumplen los requisitos para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

I. Requisitos generales



1. **Forma.** En sus escritos de demanda la parte actora: **a)** Precisa su nombre y el carácter con el que comparece; **b)** Identifica el acto impugnado; **c)** Señala a la autoridad responsable; **d)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **e)** Expresa conceptos de agravio; **f)** Ofrece pruebas y, **g)** Asienta su nombre y firma autógrafa. Por lo tanto, se tienen por cumplidos los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME.

2. **Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación para promover los juicios de inconformidad, por su propio derecho, en términos de lo dispuesto en el artículo 54, párrafo 3, de la LGSMIME, en tanto que se trata de una persona que aspiró a ocupar el cargo de Jueza de Distrito, en el marco del proceso electoral extraordinario en curso.

3. **Oportunidad.** Las demandas se presentaron en forma oportuna, en tanto que los acuerdos impugnados se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio, mientras que las demandas fueron presentadas el cuatro siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 55, párrafo 1, de la LGSMIME, en relación con los diversos 504, párrafo 1, fracción V; y 533, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Requisitos especiales

Los escritos de demanda satisfacen los requisitos especiales previstos en el artículo 52, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME, en tanto que la parte actora pretende impugnar los resultados de la sumatoria nacional, en lo concerniente a la elección de personas juezas de Distrito en Materia Mixta, Distrito Judicial 1, Circuito Judicial 13, del estado de Oaxaca.

QUINTA. Estudio de fondo.

I. Precisión, pretensión y causa de pedir

**SUP-JIN-828/2025
Y ACUMULADO**

De manera previa, cabe precisar que, si bien, la parte actora impugna los Acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025, se tendrá como acto impugnado el primero de ellos, en atención a que controvierte de manera preferente la asignación de cargos.

Por otro lado, de la lectura de los medios de impugnación se advierte que la causa de pedir de la parte actora consiste en que se modifique, en lo que es materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG573/2025, a fin de que, con su votación, acceda a una de las seis posiciones de persona juzgadora en Materia Mixta, en el Distrito Judicial 1 del Circuito Judicial 13, del estado de Oaxaca.

La causa de pedir la sustenta en que, de conformidad con el principio de paridad flexible, en dicho distrito judicial y respecto de la materia mixta, debieron asignarse 4 espacios a mujeres y 2 espacios a hombres.

II. Agravios planteados por la parte actora

En su escrito de demanda, la parte actora expone agravios relacionados con los temas siguientes:

- ***Violación al principio de paridad sustantiva en la asignación de cargos.*** Los acuerdos impugnados vulneran el principio de paridad de género, al aplicar una fórmula que al final distribuyó cinco mujeres y cinco mujeres, y la excluyó pese obtener la cuarta mayor votación entre mujeres candidatas a la especialidad mixta. Las especialidades penal, laboral y mercantil no permitían un ajuste al contar con plazas sujetas a la prelación directa; sin embargo, en la mixta se disputaron seis cargos, por lo que era viable para aplicar un ajuste estructural garantizando la paridad sustantiva (cuatro cargos a mujeres y dos a hombres), permitiendo una integración global de seis mujeres y cuatro hombres, sin alterar la prelación en las otras especialidades.



- ***Omisión de ajuste estructural en la integración.*** Se incurrió en una discriminación indirecta por omitir realizar el único ajuste estructural posible en la especialidad mixta, en que se disputaron seis plazas, como sí se realizó en la asignación de Magistraturas de Circuito en el Distrito Judicial Electoral XIII del Estado de Oaxaca.
- ***Omisión de aplicar el Acuerdo INE/CG65/2025 en sus términos.*** Al haber obtenido la parte actora la cuarta mayor votación de las mujeres candidatas a juezas de distrito en la especialidad mixta, correspondía realizar un ajuste estructural que asignara cuatro cargos a mujeres y dos a hombres.
- ***Aplicación de la fórmula 5-5 desconoce la paridad sustantiva y bloquea reforzar la representación de mujeres.*** En el Circuito Judicial 13, el GG del INE distribuyó cinco cargos a mujeres y cinco a hombres; sin embargo, omitió realizar un ajuste en la especialidad mixta, como se hizo al integrar los Tribunales Colegiados del mismo Distrito Judicial, en que asignó seis mujeres y cuatro hombres, por lo que tal diferencia de trato es arbitraria, discriminatoria y viola el principio de coherencia institucional.
- ***Violación al principio de progresividad y no regresividad.*** La única asignación compatible con el principio de progresividad era consolidar una integración 6-4 en los Juzgados de Distrito del Circuito 13, conforme al diseño estructural aprobado y al mandato de reversión de la desigualdad; no obstante, se optó por una fórmula formalmente neutra pero regresiva.
- ***Perjuicio a los derechos de la promovente por ser indígena.*** La actuación del CG del INE fue arbitraria e incompatible con los principios de legalidad, igualdad sustantiva, no discriminación, congruencia institucional y progresividad, al aplicar criterios contradictorios en la asignación de cargos judiciales dentro del mismo circuito judicial 13, lo que es grave, considerando la condición de la promovente como mujer indígena.

- *Omisión e incongruencia en respuesta a la aplicación del principio de paridad sustantiva.* La respuesta negativa al escrito presentado el doce de junio -en que solicitó la aplicación del principio de paridad sustantiva en la asignación de cargos en el circuito judicial 13-, porque el caso no se ajustaba a los criterios del Acuerdo INE/CG65/2025, es falsa e insostenible, pues el acuerdo impugnado sí aplicó el criterio 3. La actuación omisiva y la negativa institucional impactó directamente en su exclusión.
- *Verificación de la paridad en la totalidad del circuito judicial.* Si en los Tribunales Colegiados de Circuito se aplicó una medida afirmativa en favor de las mujeres, también debió aplicarse un ajuste congruente en los juzgados de distrito, con un resultado global paritario y no discriminatorio.

III. Análisis del caso

Son **infundados** los agravios que formula la parte actora, por las razones que a continuación se exponen.

- Marco jurídico

La reforma constitucional implementada mediante Decreto publicado el seis de junio de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación, conocida como "paridad en todo", adicionó el artículo 35, fracción II, del Pacto Federal a fin de reconocer como un derecho de la ciudadanía el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, lo que comprende los cargos de las personas juzgadoras, a partir de la reforma constitucional contenida en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.

Así, el artículo 96, párrafo primero de la Constitución Federal, dispone que las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia



de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda.

De este modo, la reforma otorga al INE el proceso de organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas magistradas de circuito y juzgadoras de distrito⁷, bajo el cumplimiento de sus atribuciones y garantizando la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como la paridad de género.

Por ello, en la fracción IV, del artículo 96 de la Constitución se dispone que el INE efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. Asimismo, declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a esta Sala Superior o al Pleno de la Suprema Corte para el caso de magistraturas electorales.

En virtud de esas facultades y obligaciones, con el objetivo de implementar el proceso electoral judicial 2024-2025, el INE estableció la geografía que utilizaría para la elección del PJF y el Marco Geográfico Electoral en la organización de los Procesos Electorales Federales y Procesos Electorales Locales para la elección de cargos. Así el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el

⁷ De conformidad con los artículos 44, numeral 1 incisos gg) y jj); 504, numeral 1, fracciones II, V y XVI, 532, numeral 2 y 533, numeral 1 de la LGIPE; 5, numeral 1, inciso y) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; y el artículo segundo transitorio, párrafo quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-JIN-828/2025
Y ACUMULADO**

Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG2362/2024 por el que se aprueba el Marco Geográfico Electoral que se utilizará en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, referente a la elección de personas juzgadoras del P.JF.

Posteriormente, emitió el Acuerdo INE/CG62/2025, mediante el cual, actualizó la conformación de los distritos judiciales en que se dividirían varios circuitos judiciales, para obtener un mayor equilibrio de electores al interior de esas unidades geográficas.

En esta línea, dicho órgano emitió el diverso acuerdo INE/CG65/2025⁸ en el que se establecieron los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en los cargos que se renovarían en el referido proceso electoral judicial⁹.

Estos criterios para garantizar la paridad de género en la asignación de cargos ganadores se dividieron en cuatro: el primero, para la asignación de cargos de la Suprema Corte, Tribunal de Disciplina y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el segundo para la asignación de Magistraturas de Circuito, Juzgados de Distrito en Circuitos Judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales; el tercero para la asignación de Magistraturas de Circuito y Juzgados de Distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforme por un solo distrito judicial con un número par de cargos y dos especialidades con una sola vacante; y el cuarto para la asignación de Magistraturas de Circuito y Juzgados de Distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por un solo distrito judicial electoral y tres especialidades con una sola vacante.

⁸ "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS CRITERIOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORA", consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/179152>

⁹ Cumpliendo con ello lo previsto por el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforma el P.JF, así como los artículos 503, numeral 1, y 533, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Con base en ello, al concluir la jornada electoral y finalizados los cómputos distritales y de entidad federativa, así como todos los procedimientos correspondientes, llevó al INE a emitir —entre otros— el acuerdo INE/CG571/2025 relativo a la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas y asignación de cargos a quienes obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos en tribunales colegiados de circuito, que sirvió de base para la declaración de validez de dicha elección y la emisión de las correspondientes constancias de mayoría.

- Decisión

Es **infundado** el planteamiento de la parte actora, cuando refiere que, por haber obtenido la cuarta votación más alta en las candidaturas de mujeres, le correspondía una de las seis posiciones en materia mixta votadas en el Distrito 1 del estado de Oaxaca.

De manera inicial, cabe señalar que en dicho distrito se eligieron 10 cargos de las especialidades por materia siguientes: 1 Laboral, 1 Mercantil, 6 Mixto y 2 Penal.

De acuerdo con la “Tabla 15. Aplicación del criterio de paridad de género, de conformidad con el Acuerdo INE/CG65/2025, a cada uno de los circuitos”, visible en el Acuerdo INE/CG573/2023, se observa que para la asignación de cargos de juzgados de distrito en el único distrito judicial del estado de Oaxaca se aplicó el Criterio 3 previsto en el Acuerdo INE/CG65/2025, consistente en lo siguiente:

“Criterio 3: Asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por un solo distrito judicial electoral con un número par de cargos y dos especialidades con una sola vacante

Para el caso de las magistraturas de circuito y juzgadores de distrito de circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por un solo distrito judicial electoral con un número par de cargos y dos especialidades con una sola vacante serán aplicables los siguientes criterios:

**SUP-JIN-828/2025
Y ACUMULADO**

1. Se conformarán dos listas, una de mujeres y otra de hombres, separados por especialidad en el distrito judicial electoral, las cuales se ordenarán conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente.
2. La asignación se realizará de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito judicial electoral por especialidad, iniciando en todos los casos por mujer.
3. En las dos especialidades con una sola vacante podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, salvo que se asigne un mayor número de hombres en los cargos que conforman el distrito judicial electoral. En este supuesto, el espacio será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente hasta alcanzar la paridad en el distrito judicial electoral y en el circuito judicial. Esta regla no se aplicará en el caso de que una mujer haya obtenido el mayor número de votos en la o en las especialidades con una sola vacante dentro del circuito judicial.
4. En la totalidad del circuito judicial deberá garantizarse la paridad de género.
5. No podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno considerando los números noes, sin embargo, en el caso de que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una distancia de más de uno, en cumplimiento al principio de paridad flexible.

En este orden de ideas, se observa que, de acuerdo con los resultados de la votación obtenidas por las candidaturas en el distrito de que se trata, el acceso a los cargos fue el siguiente:

Tabla 33: Asignación de las Juezas y Jueces de Distrito del Décimo Tercer Circuito con sede en Oaxaca

No.	Distrito	Especialidad	Nombre	Sexo	Votos
1	1	Laboral	VILLEGAS CARAVANTES GUADALUPE OFELIA	Mujer	240,618
2	1	Mercantil	QUIROZ AYUSO GUADALUPE SERVANDO	Hombre	235,897
3	1	Mixto	DIAZ RAMOS ESTELA FERNANDA	Mujer	244,479
4	1	Mixto	HERNANDEZ GARCIA XARENI	Mujer	245,445
5	1	Mixto	JAIMES MORELOS VICTOR MANUEL	Hombre	221,064
6	1	Mixto	MARTINEZ RAMIREZ FRANCISCO	Hombre	220,827
7	1	Mixto	OSORIO VILLANUEVA BLANCA AZUCENA	Mujer	239,883
8	1	Mixto	REYES MARTINEZ ULISES CUAUHTEMOC	Hombre	235,738
9	1	Penal	LOPEZ LOZOYA GISELA PAULINA	Mujer	232,341
10	1	Penal	VAZQUEZ HERNANDEZ IRAN FRANCISCO	Hombre	252,085

De la información anterior se observa que, de conformidad con las votaciones obtenidas por las candidaturas: accedieron a los cargos únicos una mujer (Laboral) y un hombre (Mercantil); en la materia Penal, accedieron una mujer y un hombre; y, en la materia mixta, accedieron tres mujeres y tres hombres. De este modo, hubo un



acceso paritario de posiciones, ya que serán ocupadas por cinco juezas y cinco jueces.

Bajo esta premisa, de conformidad con el Criterio 3, **no hubo necesidad de realizar algún ajuste, en atención a que no resultaron electos más hombres que mujeres**, ya que, como resultado de la propia votación obtenida por las candidaturas, el acceso a los cargos se tradujo en una integración final paritaria.

Es este orden de ideas, la parte actora parte de una premisa incorrecta cuando afirma que el CG del INE aplicó una fórmula de paridad que la excluyó a pesar de obtener la mayor cuarta votación para las mujeres candidatas a la especialidad mixta.

Lo anterior, porque no debe perderse de vista que fue precisamente el número de votos alcanzado por las candidaturas lo que les permitió, por un lado, acceder a los cargos, y por otra parte, integrar los juzgados de distrito de manera paritaria, sin necesidad de realizar algún tipo de ajuste, ya que las candidaturas electas de hombres no superaron a las de las mujeres.

Con relación a lo anterior, cabe tener en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 96, primer párrafo, del Pacto Federal, las Juezas y Jueces de Distrito, entre otros cargos, son elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía; lo cual, pone de relieve que la elección de personas juzgadoras se rige por el principio de mayoría relativa, como lo confirma el artículo 533, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al señalar que: "Una vez que el Consejo General realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género".

**SUP-JIN-828/2025
Y ACUMULADO**

Por ende, el acceso a los cargos de personas juzgadoras está condicionado al sentido del voto de la ciudadanía, respetando en todo momento el principio de paridad de género.

Con esta perspectiva, es evidente que, en la elección de que se trata, los votos obtenidos por la parte actora no le permitían acceder a alguna de las seis posiciones de juzgado de distrito en materia mixta.

En efecto, de conformidad con el ANEXO 5¹⁰ del Acuerdo INE/CG573/2025, en el caso de la elección de seis espacios del Juzgado de Distrito en Materia Mixta del Distrito Judicial 1 del Circuito Judicial 13 del estado de Oaxaca, la votación final después de descontar los "VOTOS INVIABLES", en orden decreciente, que muestra la posición ocupada por la parte actora, es la siguiente:

Circuito Judicial	Distrito Judicial	Especialidad	Nombre Postulante	Votos obtenidos	Votos inviables	Votos obtenidos final
13	1	Mixto	HERNANDEZ GARCIA XARENI	259,924	14,479	245,445
13	1	Mixto	DIAZ RAMOS ESTELA FERNANDA	258,901	14,422	244,479
13	1	Mixto	OSORIO VILLANUEVA BLANCA AZUCENA	254,285	14,402	239,883
13	1	Mixto	REYES MARTINEZ ULISES CUAUHEMOC	250,146	14,408	235,738
13	1	Mixto	JAIMES MORELOS VICTOR MANUEL	235,329	14,265	221,064
13	1	Mixto	MARTINEZ RAMIREZ FRANCISCO	235,097	14,270	220,827
13	1	Mixto		67,429	601	66,828

De lo anterior se observa que, de acuerdo al orden de prelación de su votación obtenida (66,828 votos), la parte actora se colocó en una séptima posición general, y en la cuarta posición de las mujeres; sin embargo, al no haberse presentado algún supuesto para realizar algún ajuste en la integración de las plazas en la materia mixta, su votación -que se ve superada por 153,999 votos por quien ocupó la sexta posición- no le permitió acceder a un cargo.

¹⁰ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/184052/CGex202506-15-ap-2-11-a5.pdf>



No pasa inadvertido que la parte actora refiere que el CG del INE realizó un ajuste estructural en la asignación de Magistraturas de Circuito en el Distrito Judicial Electoral XIII del Estado de Oaxaca, que llevó a una integración final de 6-4 (sic) a favor de las mujeres, por lo que, en congruencia institucional, debió realizar dicho ajuste en la integración de los juzgados de distrito de que se trata.

No obstante, su planteamiento es **infundado**, en atención a que la integración en los mencionados tribunales derivó del mayor número de votos obtenido por las candidaturas, no así de la realización de algún ajuste por parte de la autoridad electoral.

Para sostener lo anterior, cabe señalar que, para la integración de Tribunales Colegiados de Circuito en el estado de Oaxaca, se votaron tres candidaturas en cada una de las tres especialidades siguientes: 1. Administrativa y Civil, 2. Mixta y 3. Penal y del Trabajo, se votaron tres candidaturas para cada una de ellas. Para el caso de la elección de Magistraturas en Materia Mixta, en el Anexo 5¹¹, del Acuerdo INE/CG571/2025¹², se observa que las votaciones más votadas fueron las siguientes:

13	1	Mixto	LOPEZ REYES JORGE	256,828	14,579	242,249
13	1	Mixto	ZARATE APAK MONICA ROSSANA	149,260	4,666	144,594
13	1	Mixto	ASPIROZ GARCIA CELIA	138,049	10,146	127,903
13	1	Mixto	GONZALEZ JIMENEZ NORMA	55,688	2,567	53,121
13	1	Mixto	AQUINO GARCIA EDEN ALEJANDRO	48,019	473	47,546
13	1	Mixto	BARRIOS AVILA JUAN CARLOS	40,064	334	39,730
13	1	Mixto	ALTAMIRANO ELORZA ELSA	39,620	386	39,234
13	1	Mixto	BAUTISTA CRUZ AQUINO	33,325	378	32,947
13	1	Mixto	SANCHEZ RUIZ KARINA	28,634	247	28,387

¹¹ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/184053/CGex202506-15-ap-2-9-a5.pdf>

¹² "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA SUMATORIA NACIONAL DE LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS Y SE REALIZA LA ASIGNACIÓN A LAS PERSONAS QUE OBTUVIERON EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS, EN FORMA PARITARIA, Y QUE OCUPARÁN LOS CARGOS DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE LOS DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025", consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/184053/CGex202506-15-ap-2-9.pdf>

SUP-JIN-828/2025
Y ACUMULADO

En este orden de ideas, en el Anexo 1¹³ del referido Acuerdo INE/CG571/2025, queda de manifiesto que, el acceso de espacios, iniciando con mujeres y de manera alternada, en orden decreciente a los votos obtenidos, trajo consigo que, para cada especialidad, dos mujeres y un hombre accedieran a los cargos, como enseguida se muestra:

No	Nombre	Especialidad	Distrito Judicial Electoral	Votos	Sexo
1	RAMIREZ JIMENEZ BERENICE	ADMINISTRATIVA Y CIVIL	1	152,789	M
2	JIMENEZ HERNANDEZ LENIN	ADMINISTRATIVA Y CIVIL	1	223,073	H
3	RIVERA RAMOS CRISTINA AURORA	ADMINISTRATIVA Y CIVIL	1	131,621	M
4	ZARATE APAK MONICA ROSSANA	MIXTO	1	144,594	M
5	LOPEZ REYES JORGE	MIXTO	1	242,249	H
6	ASPIROZ GARCIA CELIA	MIXTO	1	127,903	M
7	CHONG VELASQUEZ ROCIO	PENAL Y DE TRABAJO	1	158,341	M
8	REYES LOAEZA JAHAZIEL	PENAL Y DE TRABAJO	1	234,811	H
9	ALBORES MEDINA BRISA	PENAL Y DE TRABAJO	1	136,446	M

Incluso, la mayor votación obtenida en lo general por las candidatas fue destacada en la opinión técnica que se consulta: "En este sentido, se puede observar que la asignación de cargos se realiza en estricto apego a lo establecido en el artículo Segundo Transitorio, penúltimo párrafo del DECRETO del PJF, al comenzar con la mujer más votada, **además de que en las especialidades, se tuvo un mayor número de mujeres ganadoras**".

Al tenor de lo antes expuesto, se considera que carece de sustento que, para el acceso a los cargos de los Tribunales Colegiados de Circuito del Circuito Judicial 13 del estado de Oaxaca, el CG del INE para permitir el acceso de seis mujeres y tres hombres, haya realizado algún ajuste estructural o aplicado alguna medida afirmativa, con el propósito de hacer efectiva la paridad sustantiva en favor de las mujeres; pues como ha quedado demostrado, la

¹³ "OPINIÓN TÉCNICA JURÍDICA SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE LOS CARGOS DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025", pp. 438 A 465, consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/184053/CGex202506-15-ap-2-9-a1.pdf>



integración final obedeció al mayor número de votos obtenido por las candidaturas de que se trata.

En este orden de ideas, se sigue que, contrario a lo sostenido por la parte actora, en la asignación de cargos del Circuito Judicial 13, el CG del INE en ningún momento aplicó criterios contradictorios en la asignación de cargos judiciales, pues la integración final de los juzgados de distrito y los tribunales colegiados de circuito, atendiendo al sexo de las personas juzgadoras que accedieron a los cargos, fue consecuencia directa de la decisión ciudadana manifestada en sus votos, por lo que no puede afirmarse que hubiera una diferencia de trato.

No pasa inadvertido que la parte actora comparece en su calidad de mujer indígena y que hace referencia a la desigualdad estructural que enfrentan las mujeres en el estado de Oaxaca; sin embargo, de acuerdo con los resultados de la votación obtenida por las candidaturas contendientes, que llevaron a una integración eminentemente paritaria de cinco mujeres y cinco hombres, quedó descartada la aplicación de algún ajuste.

Además, de conformidad con el punto 3 del Criterio 3 del acuerdo INE/CG65/2025, si se hubiera asignado conforme al número de votos, un mayor número de cargos a los hombres, el ajuste se habría realizado en alguna de las dos especialidades con una sola vacante, específicamente, en la Mercantil, que fue ocupada por un hombre.

En este orden de ideas, al resultan **infundados** los agravios formulados por la parte actora, lo conducente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG573/2025, del CG del INE.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios.

SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG573/2025.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

De ser el caso, en su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** los expedientes como asuntos definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.